



ACUERDO: IEM-CG-205/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-058/2024, RESPECTO A LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO IEM-CG-158/2024.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Candidatura Común:	Integrada por los Partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Aprobación del Calendario Electoral y modificación al mismo. En Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral; asimismo, y a través de Sesión Extraordinaria Urgente de 10 de noviembre siguiente, este Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-72/2023 modificó dicho Calendario en la parte conducente de las actividades de las candidaturas independientes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente actualmente.



ACUERDO: IEM-CG-205/2024

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial de Consejo General celebrada el 05 de septiembre de 2023, se declaró de manera formal el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las planillas a integrar Ayuntamientos propuestas por la Candidatura Común. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y VI del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de Ayuntamientos comprendió del 21 de marzo al 04 de abril de 2024¹.

En tal sentido, el 04 de abril, la Candidatura Común presentó ante el Instituto, en lo que al presente interesa, la planilla del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-138/2024. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 14 de abril, mediante Acuerdo IEM-CG-138/2024, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas postuladas por la Candidatura Común a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos de diversos municipios, entre ellos, del Ayuntamiento de Briseñas, mediante el cual y, en lo que al presente interesa, se determinó lo siguiente:

*"Con relación, al requisito de la Constancia de Residencia por cuanto ve, a los ciudadanos **Cristina Merary Ramón Meza y Noemi Álvarez Marrón**, personas que fueron postuladas por los Partidos Políticos al cargo de Sindicatura Propietaria y Regiduría Propietaria F2 del municipio de Briseñas, Michoacán, cabe precisar que, derivado de la documental exhibida, anexa a la respuesta al requerimiento emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se advierte que esta no cumple con el requisito de temporalidad que marca el artículo 23, fracción II de la Constitución Local, que lo es de **dos años** previos al día de la elección.*

[...]

*Así, por los razonamientos señalados, **se aprueba el registro de las fórmulas referidas, con el apercibimiento de que, a más tardar dentro de las 48 cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiba ante esta autoridad electoral, o ante alguno de sus órganos desconcentrados la Constancia de Residencia respectivas.***

QUINTO. Acuerdo IEM-CG-158/2024. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 de abril, mediante dicho Acuerdo, el Consejo General tuvo por incumpliendo a la Candidatura Común con la prevención ordenada en el Acuerdo IEM-CG-138/2024 y, por consiguiente, se declaró improcedente el registro de las candidatas postuladas

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2024.



ACUERDO: IEM-CG-205/2024

a la Sindicatura Propietaria y a la Regiduría Propietaria de la segunda fórmula en la integración de la planilla al Ayuntamiento de Briseñas, por haber incumplido con el requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 119, fracción III de la Constitución Local, consistente en haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes del día de la elección.

SEXTO. Interposición del Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación señalada en el antecedente que precede, el 27 de abril, el Partido Verde Ecologista de México -partido político integrante de la Candidatura Común- interpuso ante este órgano electoral Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEM-CG-158/2024, el cual fue remitido al Tribunal Local para su correspondiente resolución, registrándose con la clave TEEM-RAP-058/2024.

SÉPTIMO. Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-058/2024. El 21 de mayo, el Pleno del Tribunal Local dictó sentencia en el referido Recurso de Apelación, resolviendo revocar el Acuerdo IEM-CG-158/2024.

OCTAVO. Notificación de sentencia TEEM-RAP-058/2024. A las dieciocho horas con catorce minutos del 22 de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, cédula de notificación por oficio, mediante la cual, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, ésta se notificó al Consejo General para su cumplimiento.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. Los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXII, XXIII y XLIII, así como 190, fracciones I y VI, ambos del Código Electoral, establecen en cuanto atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, así como registrar las fórmulas de candidaturas de las planillas de los ayuntamientos.



Aunado a lo anterior, dicha competencia se asume y actualiza puesto que la actuación de mérito deriva en cumplimiento a lo mandatado en la resolución emitida por el Tribunal Local al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-058/2024, en el cual se vinculó a este Instituto a fin de que otorgue el registro de Cristina Merary Ramón Meza y Noemí Álvarez Marrón a la planilla del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán por las candidaturas a las que fueron postuladas.

SEGUNDO. Determinación del Tribunal Local en el TEEM-RAP-058/2024. En la referida sentencia, el Pleno del Tribunal Local determinó en lo que al caso interesa, lo siguiente:

➤ **Efectos de la sentencia:**

“

- a. [...] se revoca el acuerdo impugnado IEM-CG-158/2024, respecto a la improcedencia de registro de Cristina Merary Ramón Meza y Noemí Álvarez Marrón, postuladas a la sindicatura propietaria y regiduría propietaria por la fórmula dos, de la planilla postuladas por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, en el Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán;
- b. Se ordena al Consejo General responsable para que, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue el registro de Cristina Merary Ramón Meza y Noemí Álvarez Marrón a la planilla del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán por las candidaturas por las que fueron postuladas;
- c. Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lleve a cabo las acciones que se le han ordenado, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.”.

➤ **Puntos resolutivos:**

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado **IEM-CG-158/2024**, respecto a la improcedencia de registro de Cristina Merary Ramón Meza y Noemí Álvarez Marrón, postuladas a la sindicatura propietaria y regiduría propietaria por la fórmula dos de la planilla postuladas por la candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, en el Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que actúe conforme a los efectos de la presente sentencia.”.



TERCERO. Acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Local. De lo señalado en el considerando previo, se tiene que, los efectos y resolutivos del Recurso de Apelación TEEM-RAP-058/2024 cuyo cumplimiento ahora nos ocupa, se centran en revocar el Acuerdo IEM-CG-158/2024, en lo que fue materia de impugnación, ello es, lo relativo a la improcedencia del registro de las ciudadanas Cristina Merary Ramón Meza y Noemí Álvarez Marrón, postuladas por la Candidatura Común a la Sindicatura Propietaria y Regiduría Propietaria segunda fórmula, respectivamente, en la planilla correspondiente al ayuntamiento de Briseñas; y, en ese sentido, otorgar el registro de las referidas ciudadanas en las candidaturas por las que fueron postuladas.

Así, derivado del mandamiento jurisdiccional realizado por el Tribunal Local y toda vez que los demás requisitos de elegibilidad de las ciudadanas de referencia ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por esta autoridad administrativa en el Acuerdo IEM-CG-138/2024 que, en tal sentido, **este Consejo General otorga el registro de las ciudadanas Cristina Merary Ramón Meza y Noemí Álvarez Marrón postuladas a la Sindicatura Propietaria y Regiduría Propietaria segunda fórmula por la Candidatura Común a integrar el Ayuntamiento de Briseñas.**

Ahora bien, con independencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del Código Electoral, así como a lo previsto en el Calendario Electoral, virtud de los plazos electorales en los cuales nos encontramos no es jurídica y materialmente posible modificar los elementos de las boletas electorales, puesto que de conformidad al citado artículo, dentro de los treinta y cinco días anteriores a la Jornada Electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas y, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen registradas ante el Consejo General al momento de la elección.

Criterio el anterior, para lo cual se trae a colación lo resuelto por el Tribunal Local al resolver el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-099/2024, donde de manera particular se determinó que, en casos en los cuales se encontraran impresas las boletas electorales no resulta necesario la reimpresión de las mismas, pues al respecto se precisó que en términos del precedente ST-JRC-28/2020, la impresión de las boletas no está vinculada en exclusiva con el derecho de las candidaturas a aparecer con su nombre y, de lo cual estableció que cuando en situaciones extraordinarias -como lo es el caso- no sea dable realizar la sustitución de las boletas, ello no implica la



ACUERDO: IEM-CG-205/2024

privación del derecho a ser votado, puesto que, a criterio de dicho Tribunal Local, la boleta contiene otros elementos adicionales que hacen posible que la ciudadanía identifique la opción política de su preferencia, como lo son nombre, emblema y colores del partido y/o partidos políticos postulantes.

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la Jurisprudencia 7/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

"BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS. De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución de la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los antecedentes y razonamientos señalados, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-058/2024, RESPECTO A LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO IEM-CG-158/2024.

PRIMERO. Con base a lo establecido en el **PRIMERO** de los considerandos, este Consejo General asume competencia para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo ordenado por el Tribunal Local en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-058/2024, se determina la procedencia del registro de las ciudadanas Cristina Merary Ramón Meza y Noemí Álvarez Marrón, en los cargos de Sindicatura Propietaria y Regiduría Propietaria segunda fórmula, respectivamente, en el Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, en Candidatura Común.



ACUERDO: IEM-CG-205/2024

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación del presente Acuerdo, incluya el registro de las candidaturas materia del presente Acuerdo en el Sistema Nacional de Registro, así como en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 190, fracción VIII del Código Electoral, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

TERCERO. Se ordena dar vista con la presente determinación, para los efectos conducentes a que haya lugar, a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a través de la persona titular de la Coordinación de Órganos Desconcentrados y Enlaces Electorales del Instituto, al órgano desconcentrado de Briseñas.

QUINTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-205/2024

SEXTO. Notifíquese, el presente Acuerdo mediante copia certificada, a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA, en cuanto integrantes de la Candidatura Común, a través de alguna de sus representaciones, propietaria o suplente acreditada ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente determinación de manera inmediata, a través de oficio y mediante copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuidando, en todo momento, dicha acción se realiza previo a las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente Acuerdo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN